



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Dia. 03/10/2025
Folio N° 13
Secretaria de Hacienda
Fiscalia de Investigaciones Administrativas

Resistencia, 24 Octubre de 2025.-

VISTO y CONSIDERANDO:

Para Dictaminar en estos autos caratulados:

"MECCyT S/CONSULTA INCOMPATIBILIDADES" Expte. N° 4487/25 iniciado con la remisión a esta instancia por parte del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología- Subsecretaría de Descentralización Educativa, mediante actuación electrónica N° E-29-2025-130014-Ae, donde informa sobre varias situaciones de supuesta incompatibilidad.

De dicha presentacion obra escrito a fs. 2 donde formula la consulta a esta FIA y expresa : "...A fin de realizar consultas de incompatibilidad de docentes que acumulan cargos titulares y/o internos o cargos de personal de planta permanente y horas cátedras o por situaciones de Ascenso de jerarquía o de acceso la titularidad que podrian ocasionar supuestas incompatibilidades planteados del análisis de los artículos 319 y 357 de la Ley 647- ESolicito analice la interpretación de tal articulo en lo referente a la aplicacion de la incompatibilidad planteada en el articulo 357 del Estatuto del Docente en lo referente al Titulo XXI del Regimen de Incompatibilidades de la ley 647-E: cuando se trate de un (1) cargo de personal de planta permanente y la acumulación de un cargo docente de base (por ejemplo Auxiliar Docente) si es posible acceder a un cargo de ascenso de jerarquía en el escalafón docente (Por ejemplo Secretario) SIN SER INCOMPATIBLE...Otra consulta refiere a la incompatibilidad o no de quien cuenta con un (1) cargo de personal de planta permanente y cuenta además con doce (12) horas cátedra como titular"...

Que, atento el escrito formulado por el MECCyt por supuesta incompatibilidad es oportuno manifestar que en el marco de la Ley 1128-A, esta Fiscalia emite la presente, como organo competente para la determinación legal de incompatibilidad según la Ley 1128-A y en razon del Art. 14 del mismo cuerpo legal, por ello se procede como organo consultivo

ES COPIA



y en base a los hechos expuestos, se procede al análisis del marco legal aplicable.

Que se toma intervención en el marco de competencia dispuesto en la Ley N° 1128 A -ARTICULO 14º: "la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad ...".

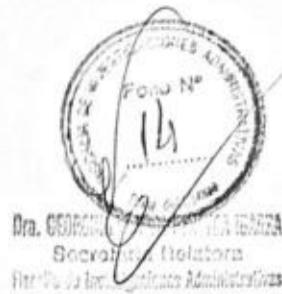
Dado el planteo en cuestión, es oportuno destacar que la Constitución Provincial dice en su art. Artículo 71: "No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, así sean nacional, provincial o municipal con excepción de los del magisterio..."

Este artículo establece la prohibición de acumulación de empleos, es decir que en el marco general y como principio el personal docente no pudría desempeñarse en dos cargos de manera simultánea salvo las excepciones, sobre las cuales se mencionará mas adelante, o en su caso exceder el marco de horas cátedra.

En concordancia con ello, La Ley 1128-A Régimen de Incompatibilidad establece en su Art. 1: " Que no podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal..." Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial 1957 1994 o leyes especiales". Artículo 2º: Quedan exceptuados de las incompatibilidades mencionadas, siempre que no exista superposición de horario o razones de distancia: a) El ejercicio de la docencia en establecimientos de enseñanza preprimaria, primaria, media, superior o universitaria, cuando se dicten hasta un máximo de doce horas cátedra en enseñanza media semanal o su equivalencia en otros niveles, que será reglamentada por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;... Inc. b) Los cargos previstos en la ley 3529 y sus



ES COPIA



modificatorias (Estatuto del Docente) para el dictado de horas cátedra en la forma y modalidades establecidas en el citado régimen legal. Las reglamentaciones que se dicten con relación a lo normado en este inciso y en el anterior, serán de aplicación en todos los establecimientos de jurisdicción provincial, debiendo evaluarse en pie de igualdad los cargos que el docente registre en la docencia oficial y en la privada que imparten la enseñanza de acuerdo con los planes de estudio y reconocimiento de títulos sujetos al contralor del Estado Provincial a través de la Dirección de Enseñanza Privada.

Que, por su parte el **Estatuto Docente Ley 647-E Art. 333**, establece que: "los docentes tendrán derecho a licencias extraordinarias por las siguientes causales y en las condiciones que se le indican: Inc. E) Incompatibilidad: el personal interino y transitorio que fuera designado para desempeñar un cargo de ascenso en carácter de interino o suplente o cargo u horas cátedras de nivel superior, gozará automáticamente de licencias sin goce de haberes por este artículo en el o los cargos u horas de cátedra .

Que, ello es así en razón del marco legal citado, cabe tener presente las situaciones planteadas por el consultante, quien solicita: "...se analice si corresponde ...

1) En el Primer Supuesto: al cargo de Maestra de grado titular y/o Interino o Cargo de personal de planta permanente y horas cátedras o por situaciones de Ascenso de jerarquía o de acceso a la titularidad que podrían ocasionar supuestas incompatibilidades planteadas del análisis de los **artículos 319 y 357 de la Ley 647-E del Estatuto Docente**".

El Artículo 319 dice: " El personal titular, que desempeñe con carácter de interino o suplente un cargo de ascenso de jerarquía comprendido en este estatuto del docente o cargo de nivel superior, gozará automáticamente de licencia sin goce de haberes por este artículo en el o los cargos u horas cátedra que deba

ES COPIA



abandonar para ejercer la subrogancia. **Conservará los derechos a licencia por su cargo titular excepto la licencia por vacaciones que se ajustará a su nueva situación de revista y cargo que desempeñe.** Para gozar de licencia por ascenso no será necesario presentar solicitud de licencia, dado que se consignará tal situación en la planilla o disposición de designación".

Es así que si un docente titular comienza a ejercer, de forma interina o suplente, un cargo de mayor jerarquía dentro del sistema educativo, se le concede automáticamente una licencia sin goce de haberes en su cargo u horas cátedra anteriores.

Por otra parte, se establece como norma general en el Artículo 352: "No podrá desempeñarse simultáneamente más de treinta (30) horas cátedra, cargo o función, en carácter de titular,a sueldo, ya sea nacional, provincial, municipal o privado. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de previsión nacionales, provinciales, municipales o privados" El estatuto - ley 3529- en la REGLAMENTACION establecía I) las mismas incompatibilidades se aplicarán a interinos y suplentes II) en situación de interno o suplente en los niveles secundario y terciario, se autoriza, como excepción la acumulación de hasta seis (6) horas cátedra por sobre las treinta (30) horas, cuando concurran las siguientes situaciones: a) se haya agotado la lista de aspirantes a interinatos y suplencias enviada por la junta de clasificación b) se acredite fehacientemente haber efectuado la difusión del ofrecimiento por medios masivos de comunicación. c) el docente a designar en el nivel secundario posea título docente y en el nivel terciario, título docente o en su defecto el habilitante establecido en el artículo 156 del estatuto del docente, en ambos casos para la asignatura que se ofrece: III) el docente designado de acuerdo con el apartado II) podrá ser desplazado en cualquier época del año, por personal con título docente en la asignatura en situación de incompatibilidad. anualmente, una vez recibida la nueva lista de aspirantes a

ES COPIA



interinatos y suplencias la designación deberá ser revisada, y no se dará de baja al docente si volvieran a darse las situaciones previstas en los incisos a) y b) del apartado II) anterior.

Articulo 353: Los cargos docentes jerarquizados de rector, supervisor de zona de los distintos niveles y modalidades, jefe de departamento de los servicios técnicos, director de nivel, director regional, miembro del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología no admiten la acumulación de otro cargo, excepto el dictado de seis (6) horas cátedras en el nivel superior.

Que asimismo el **Art. 355** en virtud de la normativa establece que : "**En el caso de docentes que revistan como titulares, las licencias no invalidan la incompatibilidad para desempeñar tareas de igual jerarquía presupuestaria como titular**, quedando obligado a efectuar la opción correspondiente". En el caso de docentes que revistan como titulares, las licencias no invalidan la incompatibilidad para desempeñar tareas de igual jerarquia presupuestaria como titular, quedando obligado a efectuar la opción correspondiente **REGLAMENTACION: I)** la obligación de optar se extiende también en otro cargo titular de distinta jerarquia presupuestaria .

Que, el **Art 356 del mismo cuerpo legal**, el que dispone: "**Al cargo docente del primer grado del escalafón de los distintos niveles y modalidades hasta el cargo de director o vicerrector, que no pertenezcan a la modalidad de régimen de tiempo completo o jornada completa, podrán acumularse hasta 12 horas de cátedra como titular a un cargo del primer grado del escalafón como interino o suplente, siempre que no haya superposición horaria, excepto: a) Los cargos de asesor pedagógico quienes podrán acumular solo horas de cátedras titulares o interinas. b) Los cargos de maestros especiales de jornada completa, quienes podrán acumular hasta diez (10) horas de cátedra titulares. El desplazamiento de un segundo cargo como interino o suplente se producirá de acuerdo**

ES COPIA



con las normas establecidas en las disposiciones especiales de cada nivel o modalidad. Lo establecido en el inciso a) del presente artículo, no tendrá alcance para los designados con anterioridad a la sanción de la presente ley. La superposición horaria no inhibirá al personal de conducción de los niveles secundario y superior, quienes podrán dictar sus horas de cátedra en el establecimiento en que revisten como directores, vicedirectores, rectores o vicerrectores. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología fijará las pautas para que el personal directivo mencionado en el párrafo anterior, compense las horas de cátedra mediante tareas inherentes a la función de conducción educativa"...

Luego por su parte el Art. 357 reza :"Al cargo de auxiliar, técnico o analista de los servicios técnicos podrá acumularse doce (12) horas de cátedra como titular o un (1) cargo del primer grado del escalafón como interino o suplente siempre que no haya superposición horaria. El personal administrativo del orden municipal, provincial o nacional, podrá desempeñar hasta doce (12) horas cátedra, en carácter de titular, interino o suplente, siempre que no haya superposición horaria.

Que, la parte reglamentaria de la Ley 647-E que en el caso corresponde al artículo precitado se expone que: I) La acumulación permitida de hasta 12 horas cátedra, ..., regirá además para desempeño en carácter Interino y Suplente...III) Podrán acumularse un cargo administrativo y otro docente del primer grado del escalafón, éste último sujeto a desplazamiento...VII) En los casos que el docente acumule un cargo y horas cátedra de nivel secundario y terciario, se autoriza su designación en cualquier situación de revista de hasta 2 (dos) horas mas por sobre las 12, solo en los casos en que los grupos de horas que se le ofrezcan sean indivisible ..."

Que, de acuerdo a lo expuesto, se infiere que

ES COPIA



la excepción a las Incompatibilidades en el sistema docente, siempre que no exista superposición horaria o problemas de distancia, permite el desempeño de Un (1) Cargo Administrativo Provincial, Municipal o Nacional, con 12 horas cátedra, las que pueden extenderse hasta un máximo de 14 hs. cuando sean indivisibles, sean suplente, interinas o aún como titulares.

Que, en consecuencia, por aplicación de la ley especial esta FIA entiende, que será de aplicación extensiva, a los cargos administrativos de las demás jurisdicciones de la Provincia, o cargo Nacional o Municipal, las previsiones del art. 358 de la Ley 647 E, y de las previsiones de los incisos a) y b) del artículo 2º de la Ley hoy 1128-A por lo que al Cargo Provincial, Municipal o Nacional siempre de carácter Administrativo, podrá acumularse solo el dictado de 12 (doce) horas cátedra sea secundario o terciario, pudiendo extenderse a 14 (catorce) horas como máximo cuando se trate de bloques indivisibles, y siempre que no exista superposición horaria o que razones distancia los tornen de imposible cumplimiento.

Que, por lo expuesto ut supra esta FIA ha adoptado dicho criterio independientemente de que el docente sea suplente, interino o titular, cuando se trate de bloques indivisibles como en el caso de marras, al sólo efecto de la excepción prevista en el art. 2, inc. a) de la ley 1128-A.

Por lo que en el caso de la consulta en cuestión cabe tener presente que : (1) un cargo administrativo - de Personal de Planta Permanente puede acumular el dictado de 12 horas cátedra o un máximo de hasta 14 hs; por lo que se encuentra encuadrada en las excepciones precitadas, le resulta aplicable la excepción precitada (art 2 Inc. a) de la Ley 1128 A), y el Estatuto del Empleado Público Ley 292-A que en su Art. 21 "Obligaciones del Empleado Público", en el inc 11) reza:

ES COPIA



"Encuadrarse dentro de las disposiciones vigentes sobre incompatibilidades y acumulación de Cargos..." y con las normas de la Ley 647 E.-

2) Que con respecto al Segundo Supuesto motivo de la consulta cuando dice ..." Solicito analice la interpretación de tal articulo en lo referente a la aplicacion de la incompatibilidad planteada en el articulo 357 del Estatuto del Docente en lo referente al Titulo XXI del Regimen de Incompatibilidades de la ley 647-E: cuando se trate de un (1) cargo de personal de planta permanente y la acumulación de un cargo docente de base (por ejemplo Auxiliar Docente) si es posible acceder a un cargo de ascenso de jerarquía en el escalafón docente (Por ejemplo Secretario) SIN SER INCOMPATIBLE"...

En cuanto a lo expuesto, la incompatibilidad prevista en el Art- 357 de la Ley 647-E refiere al Cargo de planta permanente de cualquier jurisdicción que puede acumular el de Dictado de 12 horas cátedras y/o hasta el máximo de 14 horas si son bloques indivisibles. Pero por imperio del art. 1° in fine, corresponde la aplicación de la ley especial al caso, como es el Estatuto del Docente, Ley 647- A que expresa: en su Artículo 357 dice: " Al cargo docente del primer grado del escalafón de los distintos niveles y modalidades hasta el cargo de Director o Vicerrector, que no pertenezcan a la modalidad de régimen de tiempo completo o jornada completa, podrán acumularse hasta 12 horas de cátedra como titular o un cargo del primer grado del escalafón como Interino o Suplente, siempre que no haya superposición horaria.." y luego la parte reglamentaria, expresa: " Pto. VII) En caso que el docente acumule un cargo y horas cátedra de nivel secundario y terciario, se autoriza su designación en cualquier situación de revista de hasta 2 (dos) horas mas por sobre las 12, solo en los casos en que los grupos de horas que se le ofrezcan sean indivisible y no le permitan mantenerse en compatibilidad."

ES COPIA



Que, la Ley 647-E y en concordancia la

Ley 292-A, hacen referencia a la incompatibilidad entre cargos, donde la ley establece la incompatibilidad entre cargos docentes y cargos de planta permanente, y la excepción aquí es solo referida a la acumulación de horas cátedras 12 o 14, como ya expusiera.-.

Que, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, el suscripto entiende necesario recordar que respecto del régimen de Incompatibilidad la doctrina expresa: "El empleado debe declarar las actividades.. profesionales que realice, como así también los cargos públicos que desempeñe y la horas en su caso, con el objeto de establecer si existe o no incompatibilidad entre las funciones públicas que cumple y otras de distinta naturaleza" .. El régimen de Incompatibilidades procura evitar abusos, disponer con exclusividad de los servicios de los agentes, lograr mayor eficacia técnica y resguardar los principios éticos de la administración de la cosa pública.

3) Respecto al Tercer Supuesto cuando dice: " Otra consulta refiere a la incompatibilidad o no de quien cuenta con un (1) cargo de personal de planta permanente y cuenta además con doce (12) horas cátedra como titular"... un cargo de Personal de Planta Permanente y la acumulación de 12 horas **no es incompatible (ley 647 E, Ley 292-A, Ley 1128- A)**

Que cabe destacar que esta FIA interviene en el marco de la Ley 1128-A emitiendo opinión técnica jurídica que no obsta la intervención y/o decisión final que deba adoptar el M.E.C.C.y.T en razón de su competencia jurisdiccional respecto de la aplicación de la Ley Especial (Estatuto docente Ley 647-E) en virtud del art. 1 Ley 1128-A-última parte.) por lo que ese emite el presente en un marco de colaboración interorgánica.

En razón de la naturaleza de la consulta efectuada y las atribuciones propias del Ministerio actuante, es que se procede

ES COPIA



a esta instancia a emitir **Dictamen** al respecto, como *una opinión o juicio, emitido por quien posee competencia, experiencia y conocimientos especiales sobre la materia a dictaminar; y que en principio no produce efectos jurídicos directos respecto de un sujeto de derecho y debe contener como mínimo, el análisis de las normas vigentes, del caso concreto y de las posibles soluciones a aplicar*, (ver Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho administrativo, Tomo I, Parte General, página X-4; BARRA, Rodolfo, "Administración y Actividad Consultiva", en AA.VV., "Cuestiones de Procedimiento Administrativo", RAP, Buenos Aires, 2006, p. 533). Y por lo tanto, orientado a asesorar y a preparar la decisión del órgano que debe resolver, no siendo susceptible de ser impugnado ni recurrido; ya que no obliga en principio, ni extingue o modifica una relación de derecho, (ver PTN Dictámenes 259:18- Tomo 259 Página 18).

Que por todo lo expuesto, dejar sentado que por tratarse de cuestiones que se suscitan en el ámbito exclusivo de la docencia, es el MECCyT quien en definitiva conserva la competencia material y jurisdiccional administrativa por la ley especial - 647 E- aplicable al caso concreto (art. 5 de la Constitución Provincial) .

En conclusión respecto de la aplicación de los Arts. 319 y 357 de la Ley 647-E , el docente con Cargo titular o interino que puede acumular 12 horas (14 Horas cátedras), en el caso de Ascenso Jerárquico gozará de licencia automática en el cargo base docente, de titularizar en este último podrá mantener las horas cátedras precitadas; respecto de la aplicación del Art. 357 (Ley 647-E) el personal de planta permanente (entiéndase Administrativo no docente) también podrá acumular el dictado de horas cátedras, entendiéndose que el Art. 357, 2 segunda parte, no habilita la acumulación de un segundo "cargo docente " (por ejemplo Auxiliar Docente) primando en tal sentido la regla General del Art. 1º primera parte de la Ley 1128-A -Régimen de Incompatibilidad.

Por ello, y en virtud de facultades otorgadas

ES COPIA



por la Ley N°1128-A y 647-E-

DICTAMINO:

I).- Téngase por evacuada la consulta solicitada en razón de los considerandos expuestos y la adecuación de los supuestos formulados en el Estatuto del Docente ley 647-E y Ley de Régimen de Incompatibilidad Ley 1128-A, correspondiéndole al MECCyT a los fines de la regularidad de las diferentes Situaciones, atento sus propias atribuciones legales y por las razones expuestas en los considerandos precedentemente.-

II).- HACER SABER al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, el presente Dictamen a sus efectos. Ofíciense.-

III).- ARCHIVAR, oportunamente, tomándose debida razón por Mesa de Entradas y Salidas .-

DICTAMEN N°: 231/25

